

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO	260
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARTA CECILIA JIMÉNEZ C.C. 21.515.728
DEMANDADO	FRANCISCO ALIRIO SALAZAR AGUIRRE CC 70.350.167
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00073 00
PROVIDENCIA	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI

Señores

**JUZGADOS FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI - REPARTO**

Cordial saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para su conocimiento, pues ha sido rechazada la demanda por competencia.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	524
<b>PROCESO</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA CECILIA JIMÉNEZ C.C. 21.515.728
<b>DEMANDADO</b>	FRANCISCO ALIRIO SALAZAR AGUIRRE CC 70.350.167
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2023 00073 00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZA - REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por la señora MARTA CECILIA JIMÉNEZ en contra del señor FRANCISCO ALIRIO SALAZAR AGUIRRE y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, habida cuenta que los mimos fueron fijados en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGUI, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone claramente el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos de esta naturaleza se determina en razón al **factor de conexidad**, debido a que la conserva el Funcionario Judicial que conoció del proceso en que se señaló o concilió la prestación debida; motivo por el cual, esta Judicatura carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, por lo que habrá de **RECHAZAR** la demanda y ordenar la remisión de las diligencias al homólogo despacho mencionado anteriormente, como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Asi mismo, en el escrito de demanda se observa claramente que ambas partes residen en el Municipio de la Itagüí, conforme con la dirección anunciada para efectos de notificación, residiendo la parte actora en la Carrera 54 No. 70-21 de Itagüí y el demandado en la Calle 69 No. 53-62 apto 102, de Itagüí, respectivamente.

En este orden de ideas, este despacho NO ES EL COMPETENTE para conocer de su trámite, ya que es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGUI a quien corresponde conocer tal petición, ya que fue en la sentencia proferida por ese despacho donde se fijó la cuota alimentaria de la cual la demandante pretende su aumento.

En consecuencia, habrá de rechazarse la referida demanda y ordenar su remisión al competente conforme lo establece en su inciso segundo el artículo 90 del C.G.P., previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

Por lo brevemente anotado, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, en razón al factor de conexidad, la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por MARTA CECILIA JIMÉNEZ identificada con C.C. 21.515.728 en contra de FRANCISCO ALIRIO SALAZAR AGUIRRE, identificado con C.C. 70.350.167.

**SEGUNDO:** REMITIR POR COMPETENCIA la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGUÍ, para su conocimiento.

**TERCERO:** CANCÉLESE su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

---

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.